

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 268/2022

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-072-2021

FECHA : 23 de mayo de 2022

Que, a través de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-072-2021**, de 1 de marzo de 2021, se formularon cargos en contra de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., titular de la unidad fiscalizable “Construcción Edificio San Cristóbal”, localizada en calle San Cristóbal N° 523, comuna de Recoleta, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado fue el siguiente:

N°	Descripción
1	La obtención, con fecha 09 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

En virtud de lo anterior, Juan Pablo Díaz Cumsille, en representación de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., con fecha 29 de marzo de 2021, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado con fecha 20 de abril de 2021, por medio de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-072-2021**, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

A este respecto, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente **DFZ-2021-3383-XIII-PC**, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con fecha 29 de diciembre de 2021. En particular, este informe efectuó la revisión de antecedentes asociados a las ocho (8) acciones contempladas en el PdC, las cuales se detallan a continuación:

- **Acción N° 1:** “*Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva*”. Esta barrera acústica hacía referencia al sector poniente de la unidad fiscalizable.

Al respecto, el IFA concluyó que la acción se encontraba parcialmente ejecutada, puesto que “*solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5 mm y no de 15 mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento*”, además de que solo se entregan fotografías de un sector de la obra, “*no observándose si esto corresponde a todo el sector poniente*”.



- **Acción N° 2:** *“Barrera acústica: (...)”*. Esta barrera acústica hacía referencia a los sectores sur y oriente de la unidad fiscalizable.

Al respecto, el IFA concluyó que la acción se encontraba parcialmente ejecutada, puesto que *“solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5 mm y no de 15 mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento”*, además de que solo se entregan fotografías de un sector de la obra, *“no observándose si esto corresponde a todo el sector oriente y sur”*.

- **Acción N° 3:** *“Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral”*. Esta acción hacía referencia al recubrimiento del sector norte de la unidad fiscalizable.

Al respecto, el IFA concluye que *“se considera la acción ejecutada conforme”*.

- **Acción N° 4:** *“Barrera acústica: (...)”*. Esta barrera acústica consistía en un túnel acústico para Camión Mixer.

Al respecto, el IFA concluyó que la acción se encontraba parcialmente ejecutada, puesto que *“solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5 mm y no de 15 mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento”*.

- **Acción N° 5:** *“Barrera acústica: (...)”*. Esta acción consistía en la reubicación de equipos (trabajos con esmeril y cierra circular) y la instalación de biombos móviles.

Al respecto, el IFA concluyó que la acción se encontraba parcialmente ejecutada, puesto que *“solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5 mm y no de 15 mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento”*. Adicionalmente, se indica que no se entregaron medios verificadores para la reubicación de los equipos.

- **Acción N° 6:** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

Al respecto, el IFA manifiesta su conformidad con la ejecución de la acción.

- **Acción N° 7:** *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el*



programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

Al respecto, el IFA refiere al comprobante CVPDC-981, que da cuenta de que la acción fue ejecutada.

- **Acción N° 8:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.*

Al respecto, el IFA indica que la acción *“se encuentra ejecutada conforme toda vez que se entregaron los medios verificadores de las acciones anteriores”.*

Como puede apreciarse, en el IFA se establece que las acciones N° 1, 2, 4 y 5 fueron parcialmente cumplidas por el titular, conforme a los compromisos establecidos en el PdC.

En ese contexto, este Departamento de Sanción y Cumplimiento efectuó un análisis sobre este informe y, aun cuando se comparten las apreciaciones de la División de Fiscalización en la ejecución de las acciones comprometidas, toda vez que presentan ciertos déficits, se estima que no tienen la entidad suficiente ni el mérito para considerar incumplidas cada una de las acciones en atención al cumplimiento general de aquello que fuera comprometido en el PdC.

Lo anterior, puesto que, si bien la materialidad de las barreras acústicas no habría tenido el mismo grosor que el que se propuso en el PdC, la medición efectuada por ETFA no arrojó superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos. Asimismo, se puede destacar que luego de la formulación de cargos no existen nuevas denuncias asociadas a la Unidad Fiscalizable, de manera que es posible sostener que ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos.

Cabe señalar, que la medición efectuada por ETFA a propósito de la acción N° 6 del PdC, validada técnicamente por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, en atención a los requerimientos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, da cuenta del cumplimiento a dicha Norma de Emisión cuya contravención dio origen a este procedimiento sancionatorio, de modo tal que su cumplimiento cobra especial relevancia al momento de resolver la ejecución satisfactoria del PdC.

Por los motivos referidos anteriormente, este Departamento estima que el PdC al cual se obligó la empresa, en el procedimiento Rol D-072-2021, fue ejecutado de forma satisfactoria.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-072-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado el expediente del IFA DFZ-2021-3383-XIII-PC, ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser



publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/FGH

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sección Ciudad y Territorio, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.

